

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA – CUNDINAMARCA

[jjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), cuatro (4 de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	GUSTAVO JIMÉNEZ
Demandado:	HEREDEROS DE DAVID MELO CIFUENTES
Radicado:	<b>254024089-001-2017-00146-00</b>
Decisión:	NIEGA ACLARACIÓN

En memoriales presentados por la demandada ELSA VIRGINIA MELO BARRERA (anexo 88) y por el apoderado de las demandadas LILIANA MELO BARRERA y BLANCA JUDITH MELO BARRERA (anexo 89 y 90), se solicita del Juzgado aclaración del proveído calendado 12 de abril de los corrientes, en el sentido de que “(...) *se ha negado a declarar la nulidad propuesta sin indicar los fundamentos fácticos y legales que le permiten tomar esta determinación (...)*”.

**1. CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*” (Subrayas propias).

De la lectura del auto respecto del cual se solicita aclaración se observa que no se repuso el auto de fecha 11 de julio de 2022 (Anexo 61), mediante el cual se resolvió la solicitud de pérdida de competencia según lo establecido en el artículo 121 CGP, según las peticiones anteriores (Anexo 45 y 47), así como de las efectuadas respecto del saneamiento del proceso en cuanto a los procedimientos adelantados para la integración del contradictorio, especialmente de los herederos de DIVA OFELIA MELO BARRERA (Anexos 43, 46, 48 Y 51). Dicho proveído no contiene conceptos o frases que abriguen para las partes motivo alguno de duda.

Respecto de la solicitud de pérdida de competencia, se refirió claramente al término de un (01) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo este criterio una transcripción legal, sin mayor posibilidad interpretativa; y respecto a las medidas de saneamiento,

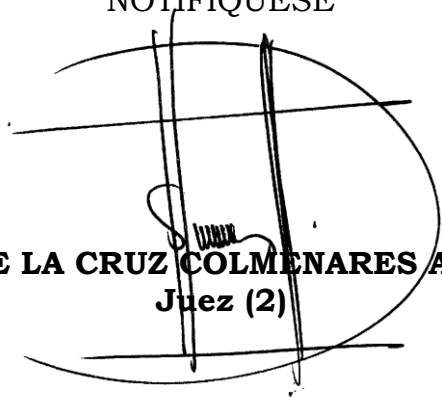
el auto hace referencia a la necesidad de estarse a lo resuelto previamente, en autos calendados 3 de marzo de 2021, 13 de mayo de 2021, 6 de julio de 2021 y 18 de febrero de 2022, aspecto que tampoco permite mayores dificultades interpretativas.

Lo que se advierte es que, al solicitar la aclaración de las razones fácticas, legales y reales de la continuación del proceso, no se hace referencia al auto en sí, sino a los reparos que de antaño se han planteado de forma abundante por el extremo demandado, pretendiendo ahondar en la declaración de la nulidad propuesta, pese a que se hace referencia a decisiones anteriores, donde se fundamentó en su momento la razón de la decisión.

Es así como, al referir la decisión estar a lo resuelto en autos previos, la argumentación reside en cada una de las decisiones anteriores, mientras que al expresar la improcedencia de la pérdida de competencia, se remite directamente a la norma, razón más que suficiente para considerar que existen razones de manera detallada y que no dan pie para generar incertidumbre alguna que amerite aclaración.

En ese orden de ideas, no se accede a la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez (2)**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc1dcad181171c0c878001a1aed901f8c6808dc37694ddd8092b5edf7c62f9**

Documento generado en 04/07/2023 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	STEPHANE ROUX
Demandado	MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2017-00175</b> -00
Decisión	Dejar sin valor ni efectos.

Con ocasión del cambio de titular del juzgado, se advierte que al despacho se encuentra el caso del epígrafe, desde el mes de noviembre del año anterior, sin que se hubiese incluido en la relación del inventario entregada al suscrito funcionario, posesionado el día trece (13) de Junio del año que transcurre.

Pues bien, luego del estudio de la actuación surtida en el expediente se hace preciso realizar las siguientes observaciones, previamente a cualquier determinación:

A través de providencia del 6 de noviembre del año 2020, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la audiencia del 4-12-2019, en la que se profirió sentencia, dejando indemne lo relacionado con las pruebas practicadas. Para conjurar la irregularidad apreciada en segunda instancia, se dispuso, de un lado, integrar debidamente el contradictorio mediante la vinculación al proceso de los propietarios del predio sirviente “Santa Ana”; de otro lado, se ordenó a la juez de conocimiento adoptar las medidas de saneamiento en relación con los siguientes aspectos, que se transcriben textualmente para una mejor comprensión del caso:

*“Además, llama poderosamente la atención que, al volver la mirada al escrito de la demanda con sus anexos, da cuenta que las pretensiones están enfiladas a otros aspectos que no tienen que ver con el trámite que se le dio al proceso, frente a lo cual, es imperioso que la **a quo** haga uso de la facultad que tiene para aplicar medidas de saneamiento al interior del proceso, tal y como lo preceptúa el art. 132 del C.G.P., a efecto de circunscribir las pretensiones, la defensa y su resolución por medio de la sentencia. Veamos,*

*“Frente a la servidumbre de tránsito, no se determinó apropiadamente la pretensión, por cuanto, si era su imposición, no tuvo en cuenta la que se hallaba inscrita y que a voces del artículo 890 del C.C., merecía se*

*ocupara de ella en su pronunciamiento; pero, a más de existir una gama de peticiones por el gestor, que tiene mayor semejanza a un mejoramiento o a la invocación de una acción de perturbación, en las diferentes etapas del proceso nada se hizo porque ello fuera cabalmente esclarecido.*

*“En cuanto a la servidumbre de acueducto, la cual, desde el actor como el Despacho judicial le dieron similar sentido a una servidumbre de aguas, conlleva a un trámite que merece contar con el pronunciamiento de las autoridades que regulan la materia, además, de la vinculación del titular de dominio del predio sirviente -Santa Ana-. Empero, la falta de claridad de la pretensión por la parte actora, llevan a considerar que no es la imposición lo buscado, sino, como lo contemplaron los demandados que **"se comprometen a seguirle dando a la servidumbre de agua el mismo tratamiento acordado en la venta inicial a favor ... del predio Yacu"** es otro el propósito del proceso.”*

Se aprecia con claridad, que además de la integración del contradictorio, corresponde a este despacho adoptar algunas medidas de saneamiento, principalmente en lo relacionado con las falencias e imprecisiones que acusan las pretensiones de la demanda. No obstante, en el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior (fl. 07 del expediente), que data del 15 de mayo del 2021, únicamente ordenó la debida integración del contradictorio, mas guardó silencio en relación con las medidas de saneamiento, mutismo que aún perdura.

Ahora bien, conforme a los lineamientos del artículo 61 del C.G.P., en el mismo proveído se ordenó la SUSPENSIÓN del proceso, a efectos de realizar la notificación de los vinculados y garantizar su derecho a la defensa, lo que impedía la realización de actos procesales distintos a los encaminados a ese fin. Fue así como, con base en los documentos presentados por la parte actora, se dispuso la notificación de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE CIFUENTES, en calidad de titular del derecho de dominio de Santa Ana, quien fue notificada mediante aviso entregado el día 27 de enero del año 2022, disponiendo en consecuencia hasta el 20 de marzo de esa anualidad para concurrir a la causa.

La actuación principal, entonces, quedó suspendida a partir del 17 de junio del 2021 y esta situación perduró hasta el 20 de marzo del 2022, cuando operó el vencimiento de los 20 días que se concedieron a la litis-consorte.

No obstante, sin que mediara determinación en ese sentido, el trámite se reactivó tácitamente solo hasta el 27 de octubre del 2022, cuando el juzgado decidió admitir una reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la litis (fl. 34), auto que cobró ejecutoria el 2 de noviembre de ese año, ante la ausencia de recursos.

El día 4 de noviembre del 2022 el procurador judicial de la parte demandante solicitó aclaración del mencionado proveído, en tanto ordenó su notificación conjunta con el auto admisorio de la demanda, lo que resulta equivocado al sentir del memorialista.

El día 9 de diciembre del 2022 se radicó un memorial suscrito por el mandatario judicial de los demandados, en el que solicita dejar sin valor ni efectos el auto que admite la reforma de la demanda, por ser esta extemporánea y no haberse incluido como demandada a la señora María de los Ángeles Mora de Cifuentes.

Ciertamente, a pesar de que las partes no formularon oportunamente reparo alguno contra el proveído que admitió la reforma de la demanda y que por lo tanto se consideraría ley del proceso, lo cierto es que esta determinación contraviene abiertamente la legislación adjetiva, en la medida en que legitima un acto para cuyo efecto ya había operado el fenómeno jurídico de la preclusión, resultando a todas luces extemporáneo, como lo sostiene el mandatario judicial de la parte pasiva en su intervención.

En efecto, según los postulados del artículo 93 del C.G.P., “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*” (resalta el despacho). Como se aprecia a folio 371 del cuaderno No. 1 ( anexo 01 del expediente digital), la providencia que programó fecha para la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. y que no fue materia de invalidación por el superior, data del 8 de marzo de 2019, esto es, con mucha antelación a la presentación de la reforma de la demanda, por lo que ésta se ha debido rechazar de plano y no admitirla, como equivocadamente lo hizo el despacho.

En tales condiciones, se estima que la manera más adecuada de enderezar el trámite procesal es dejar sin valor ni efectos el auto que admitió la reforma, que incluye las actuaciones que hayan surgido con ocasión de este, pues los actos ilegales no pueden atar al juez ni a las partes, como invariablemente lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, se procederá a rechazar de plano la reforma, por extemporánea.

De otro lado, es imperioso adoptar las medidas de saneamiento dispuestas por el *Ad-quem*, ya referidas, las que se concretan en la orden a la parte actora de determinar y sujetar sus pretensiones a las propias del proceso de imposición de servidumbre, que exigen, para ajustarse a las exigencias de claridad y precisión, indicar directamente las características de las servidumbres de tránsito y de acueducto solicitadas, teniendo en cuenta también “...la que se hallaba inscrita y que a voces del artículo 890 del C.C., merecía se ocupara de ella en su pronunciamiento; pero, a más de existir una gama de peticiones por el gestor, que tiene mayor

*semejanza a un mejoramiento o a la invocación de una acción de perturbación”, según lo consideró el Tribunal.*

Además, en cuanto a la de acueducto, siguiendo las directrices dadas por el Tribunal, se deberá indicar claramente si se trata de una imposición o si lo que se persigue es que la parte demandada continúe dándole “...**a la servidumbre de agua el mismo tratamiento acordado en la venta inicial a favor ... del predio Yacu**”.

Por último, se descartará la súplica relacionada con la indemnización de perjuicios a favor de la parte actora, cuya naturaleza exige la formulación en proceso separado, debido a que no es procedente su acumulación con la acción de imposición de servidumbre, en los términos del artículo 88 de nuestra legislación procesal.

En mérito de lo expuesto y en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

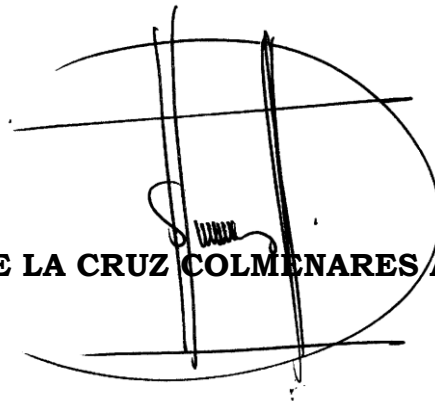
1).- Declarar si valor ni efectos el auto que data del 27 de octubre del 2022, que admitió la reforma de la demanda, como también la actuación subsiguiente que dependa de esta determinación.

2). En su lugar, se rechaza de plano la reforma de la demanda, por extemporánea.

3). En cumplimiento de la decisión de segunda instancia, conceder al demandante el término de cinco (5) días con el fin de que ajuste las pretensiones y hechos de la demanda, estrictamente a la manera como se indicó en la parte motiva de este proveído, sin que se entienda por ello que se trata de una reforma en los términos del artículo 93 del C.G.P., ya que hace a instancia del Juzgado y con el fin de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d721e3a9ed33399d12e399805c587234e0b7fb0f07a6d2475e3b0c78e547aa6**

Documento generado en 04/07/2023 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**